

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR I.
MUNICIPALIDAD DE LANCO.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-004-2021

Santiago, 29 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana (en adelante, Res. Ex. N° 549/2020); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

1. Que, con fecha 14 de enero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2021, con la formulación de cargos a I. Municipalidad de Lanco (en adelante, "la Municipalidad" o "el titular"), contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-004-2021, la que fue notificada a la Municipalidad de manera personal con fecha 14 de enero de 2021 por un funcionario de esta Superintendencia, de acuerdo a lo que consta en acta de notificación respectiva.

2. Que, luego, encontrándose dentro de plazo, don Shintaro Kuramochi Duhalde, en representación de la I. Municipalidad de Lanco, presentó Programa de Cumplimiento, y copia de mandato judicial otorgado a su nombre, junto a sus anexos respectivos, en Oficina de Partes de esta SMA, con fecha 4 de febrero de 2021.

3. Que, por medio de Memorándum D.S.C. N° 189/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC de la I. Municipalidad de Lanco al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de su evaluación y correspondiente aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 20 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-004-2021, se resolvió tener por presentado el PdC de la I. Municipalidad de Lanco y, previo a proveer su aprobación o rechazo, incorpore las observaciones indicadas en dicha resolución en un PdC refundido; otorgándose un plazo de 7 días hábile contados desde la notificación del acto administrativo. La resolución fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada con fecha 23 de abril de 2021 en la oficina de la comuna respectiva, de acuerdo a código de seguimiento de Correos de Chile.

5. Que, con fecha 4 de mayo de 2021, el Sr. Kuramochi, en representación del Municipio, presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación del PdC refundido. Dicha ampliación fue otorgada mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-004-2021, con fecha 4 de mayo de 2021, por la mitad del plazo origina contado desde su vencimiento.

6. Que, finalmente, con fecha 11 de mayo de 2021, la I. Municipalidad de Lanco, estando dentro de plazo, realizó la presentación del PdC refundido, junto a sus anexos, solicitando tener por cumplido lo ordenado.

7. Que, a fin de evaluar si el PdC refundido cumple cabalmente con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, y de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Municipalidad en la presentación de un nuevo PdC refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE LA I. MUNICIPALIDAD DE LANCO, remitido con fecha 11 de mayo de 2021.

II. SOLICITAR QUE LA I. MUNICIPALIDAD DE LANCO INCORPORE LAS OBSERVACIONES que se indican a continuación a su propuesta de Programa de Cumplimiento. En cuanto a la aprobación o rechazo del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

A. HECHO INFRACCIONAL N° 1

1. Observaciones generales

i. Respecto a la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, tal como fuera señalado en Res. Ex. N° 3/Rol D-004-2021,

se reitera al titular la necesidad de describir en detalle las características de los efectos negativos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas, adjuntando los antecedentes técnicos que estime pertinentes para su caracterización, o bien para descartar su existencia. En relación con esto último, como fuera indicado en la resolución citada, el Municipio deberá realizar muestreos de calidad de aguas, en distintos puntos de monitoreo antes y después de la descarga de la PTAS, sumado a fotografías. **Se le recuerda al titular que esta Superintendencia podrá rechazar un PdC en caso de que el regulado no incorpore las observaciones realizadas por la SMA dentro del procedimiento sancionatorio.**

ii. Sobre la **forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen**, dado que no se identificaron correctamente los efectos negativos, no se logra vislumbrar de qué manera se eliminan, contienen o reducen estos efectos. Nuevamente, se reitera la observación de la Res. Ex. N° 3/Rol D-004-2021 sobre esta materia, solicitando pronunciarse expresamente respecto a la existencia actual del bypass identificado en los antecedentes de la instrucción.

iii. Finalmente, respecto de la **meta** propuesta, se reitera la observación efectuada en Res. Ex. N° 3/Rol D-004-2021, debiendo agregar en esta sección el **cumplimiento de la normativa infringida, vale decir, los considerandos 3.1.2.3 y 3.1.2.4 letra d) de la RCA N° 417/2000.**

2. Observaciones sobre la Acción N° 1

i. En la sección de **descripción de la acción**, se solicita aclarar lo referente a la existencia del bypass mencionado, y si este fue eliminado de la PTAS o no.

ii. Por su parte, respecto al Anexo 1 referido en la sección de **medios de verificación** propuestos, el plano adjunto no corresponde a un plano As built, sino que el plano de aprobación de proyecto. Por su parte, en el plano adjunto se visualizan dos bypass que no dejan claro hacia dónde se dirigen, y si luego de la normalización de la PTAS, fueron eliminados o se encuentran operativos actualmente. Sumado a lo anterior, la Resolución de la Seremi de Salud de solicitud de aprobación de proyecto, indica las unidades que conforman la PTAS, y dentro de éstas no se encuentran las estructuras en cuestión. En definitiva, se solicita aclarar lo referente a los bypass, y agregar un plano As built de la PTAS.

iii. Sobre a los **medios de verificación** propuestos, se solicita agregar a los señalados, fotografías fechadas y georreferenciadas de las principales unidades de la normalización de la PTAS, basándose en lo señalado en el plano adjunto de la Normalización del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas.

iv. Finalmente, se solicita agregar en el **reporte final**, el medio de verificación correspondiente a la Resolución de aprobación por parte de la SMA de la solicitud de regularización.

B. HECHO INFRACCIONAL N° 2

3. Observaciones generales

i. Respecto a la sección correspondiente a la **descripción de los efectos negativos producidos por la acción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se reitera lo señalado en Res. Ex. N° 3/Rol D-004-2021, vale decir, utilizar el resultado del muestreo de agua indicado para el Hecho Infraccional N° 1 y N° 2, en esta misma sección, en orden a describir dichos efectos o fundamentar su inexistencia.

4. Observaciones sobre la Acción N° 2

i. Respecto al **plazo de ejecución**, se deberá actualizar el plazo indicado, definiendo concretamente el inicio y término de la ejecución de la acción; por su parte, si la acción ya comenzó a ejecutarse, deberá modificarse la clasificación de la acción a “acción en ejecución”, indicando el plazo correspondiente. Para efectos de evitar que el PdC propuesto sea considerado dilatorio, se recomienda que la acción se clasifique como una acción en ejecución.

ii. Sobre los **medios de verificación** propuestos, se solicita agregar en anexos la documentación requerida por la Resolución Exenta N° 117/2014 de la SMA, para la regularización de la PTAS como fuente emisora. Para más información ver <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, especialmente la Resolución Exenta N° 1175, de 20 de diciembre de 2016, que aprueba Procedimiento Técnico para aplicación del Decreto Supremo MINSEGPRES N° 90/2000, y anexos con formularios que deber ser utilizador para presentar información ante la SMA, de dicho procedimiento técnico.

C. HECHO INFRACCIONAL N° 3

5. Observaciones generales

i. Respecto a la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se replica la misma observación para los hechos infracciones anteriores N° 1 y N° 2, sobre la necesidad de realización de muestreos de calidad de agua, con el fin de caracterizar los efectos negativos o bien descartar su existencia. Cabe señalar que esto ya fue indicado en Res. Ex. N° 3/Rol D-004-2021.

ii. Dado lo señalado en la **meta** propuesta, se solicita adjuntar los resultados de los muestreos realizados los meses de marzo y junio del presente año. Por otro lado, los estudios adjuntos en anexo correspondientes a informes hidrobiológicos, no deben incluirse en este hecho infraccional, que se refiere a falta de muestres de calidad de aguas del río Leufucade.

6. Observaciones sobre la Acción N° 3

i. Respecto al **plazo de ejecución** de la acción, éste debe modificarse, indicando que durará desde enero de 2021 y por toda la vigencia del PdC.

ii. En la **forma de implementación**, en tanto, debe agregar que se celebrará un contrato con una ETFA autorizada para realizar los muestreos del efluente de la PTAS, por el plazo de ejecución de la acción que corresponda.

iii. Sobre el **reporte inicial**, se debe incluir entre los medios de verificación ofrecidos los resultados de muestreos que se hayan realizado hasta la fecha durante el año 2021, e incluirlos en un anexo del próximo PdC refundido a presentar. También deberán incluirse, como medios de verificación, los comprobantes de reporte en el Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, “SSA”).

iv. Sobre el **reporte final**, deberán ofrecerse todos los resultados de análisis hasta esa fecha, como medio de verificación, y los comprobantes de reporte en el SSA respectivos, como medios de verificación.

v. En relación al **impedimento eventual** señalado, se solicita eliminar, dada la situación sanitaria actual del país, entendiendo que éste ya no procede. De

existir una eventual dificultad de realizar los servicios de análisis producto del contexto de pandemia por Covid-19, se deberá indicar en el reporte de avance que corresponda.

7. Observaciones sobre la Acción N° 4

- i. Sobre la **forma de implementación**, se reitera incorporar el compromiso de contratación de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), para los análisis ofrecidos, y para la realización de los informes respectivos.
- ii. En la sección de **plazo de ejecución**, deberá modificarse y señalar que se ejecutará entre abril de 2021 y durante toda la vigencia del PdC.
- iii. En el **reporte inicial**, deberá ofrecer, en un próximo PdC refundido, los resultados de muestreos realizados hasta la fecha, durante el año 2021, y adjuntar copia de dichos antecedentes en anexo del programa. También deberán incluirse, como medios de verificación, comprobantes de reporte en el SSA.
- iv. En **reporte final**, deberá ofrecer los resultados de muestreos realizados hasta esa fecha, y comprobantes de reporte en el SSA respectivos.
- v. Tal como se señaló para la acción anterior, y por los motivos indicados, deberá eliminar el **impedimento eventual** asociado y la acción alternativa.

8. Observaciones sobre Acción N° 5

- i. En virtud de lo indicado en acápite anteriores, sobre el impedimento eventual asociado a las Acciones N° 3 y 4, se solicita eliminar esta acción alternativa.

D. HECHO INFRACCIONAL N° 4

9. Observaciones generales

- ii. Respecto a la sección de **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se sugiere utilizar el mismo muestreo de aguas para caracterizar o fundamentar la inexistencia de efectos derivados de la infracción, mencionados en los hechos infraccionales anteriores, a través de la presentación de un informe de efectos que analice los resultados de dichos muestreos. Se solicita, además, incluir el análisis del estudio hidrobiológico correspondiente al año 2021.
- iii. Respecto a la **forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos negativos**, se hace presente que debe incluirse un análisis del estudio hidrobiológico correspondiente al año 2021, con el fin de demostrar que la normalización de la PTAS ha dado resultados en contener, reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, dado que hay información sólo hasta el 2019.

10. Observaciones sobre la Acción N° 6

- i. Respecto a la **forma de implementación** de esta acción, se solicita especificar qué datos operacionales serán registrados.
- ii. Modificar el indicador de cumplimiento, de manera de poder valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de la acción. Se sugiere indicar lo

siguiente: “datos operacionales registrados diariamente, con las actividades debidamente realizadas”.

iii. Dado que la acción está en ejecución, y es de carácter permanente, se solicita entregar, como anexo en el próximo PdC refundido, las planillas diarias con el registro efectuado a la fecha. A su vez, incluir las planillas diarias, bitácora de planta y libro de asistencia como medios de verificación del reporte inicial.

11. Observaciones sobre la Acción N° 7

i. Respecto a la **forma de implementación de la acción**, se deberá señalar expresamente si la implementación del Protocolo y capacitación se refieren a la Acción N° 6, o bien si se refiere a algo distinto. Además, se deberá indicar que el protocolo incluirá encargados, periodicidad de revisión y mantención de la planta, tiempo de respuesta ante una anomalía del funcionamiento de la planta, entre otras.

ii. En indicador de cumplimiento, se deberá modificar, señalando en reemplazo la creación e implementación del protocolo, junto a la realización de las capacitaciones al personal que corresponda.

iii. En el reporte de avance, se solicita incluir como medio de verificación la entrega de un borrador de protocolo. Además, deberán ofrecer el listado de trabajadores capacitados, con nombre, RUT y firma, y el contenido de las capacitaciones (presentación en PPT), o el material de apoyo utilizado para éstas.

iv. Como reporte final, se deberán indicar los siguientes medios de verificación: protocolo definitivo, checklist realizado durante el periodo del PdC, listado de capacitaciones realizadas hasta ese momento, e indicar quién realizó las capacitaciones.

E. HECHO INFRACCIONAL N° 5

12. Observaciones generales

v. En la sección correspondiente a **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se reitera al titular agregar un análisis de los informes de especies hidrobiológicas adjuntos en el PdC original, utilizando los datos desde el año 2017 al presente, y de este modo comparar el comportamiento de los resultados obtenidos a través del tiempo; lo anterior, con el fin de caracterizar o bien descartar la existencia de efectos negativos producidos por la infracción. Dicho análisis debe incluir el informe de especies hidrobiológicas del año 2021.

vi. Por su parte, se solicita agregar **una nueva acción**, que corresponda a las gestiones para efectuar el estudio de seguimiento de especies hidrobiológicas del año 2022; y de ser necesario, modificar el plazo de ejecución del PdC en conformidad.

13. Observaciones sobre la Acción N° 8

i. Respecto al **plazo de ejecución de la acción**, se debe aclarar en qué momento se realizará o realizaron el estudio de seguimiento de especies hidrobiológicas. Además, dado que la acción se clasifica como en ejecución, se deberá actualizar el plazo de ejecución en conformidad.

ii. Por su parte, respecto a los **medios de verificación**, se adjunta en Anexo 6 la Orden de Compra de los análisis químicos físicos de aguas de la planta, por lo cual deberán adjuntarse los resultados de estos muestreos en la acción respectiva. Además, se hace presente que sólo se adjuntaron dos órdenes de compra, una correspondiente a noviembre de 2020, y otra de febrero de 2021, faltando agregar las órdenes del resto de servicios de análisis contratados.

III. SEÑALAR que la I. Municipalidad de Lanco, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que la Municipalidad no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, **el programa de cumplimiento podrá ser rechazado** conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. TÉNGASE PRESENTE copia de mandato judicial, de I. Municipalidad de Lanco a don Shintaro Kuramochi Duhalde, de fecha 3 de diciembre de 2018, otorgado ante Notario Público Titular de Mariquina, don Juan Bautista Rodríguez Ruiz, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Shintaro Kuramochi Duhalde, apoderado de I. Municipalidad de Lanco, domiciliado para estos efectos en Libertad N° 251, comuna de Lanco, Región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Marta Irene Figueroa Ortiz, a Correo Malalhue, comuna de Lanco, Región de Los Ríos.

**Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente**

MMR/VOA

Carta Certificada:

- Shintaro Kuramochi Duhalde, Libertad N° 251, comuna de Lanco, Región de Los Ríos.
- Marta Irene Figueroa Ortiz, Correo Malalhue, comuna de Lanco, Región de Los Ríos.

CC:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Regina Barra Arias, Seremi de Salud Región de Los Ríos, Chacabuco N° 700, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.